

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|               |   |
|---------------|---|
| Radicado      | 25572-40-89-001-2022-00130-00                     |
| Referencia    | Acción de tutela                                  |
| Accionada     | Oficina de Planeación – Alcaldía de Puerto Salgar |
| Accionante    | Héctor Vergara Zúñiga                             |
| Decisión      | Concede amparo constitucional                     |
| Sentencia No. | 096   |

#### I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor HECTOR VERGARA ZUÑIGA frente a la OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA DE PUERTO SALGAR, CUNDINMARCA.

#### II. Antecedentes

##### 2.1. La solicitud de tutela

Ruega el promotor de las diligencias se le ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la convocada; ordenándosele en consecuencia que emita una respuesta concreta y de fondo sobre su petición calendada el día 30 de enero de 2022.

Señala como hechos jurídicamente relevantes y pretensiones:

1. Solicitó la verificación de las medidas del lote de terreno donde se encuentra la escuela rural de la vereda colorados ya que según el accionante esta siendo invadida por terceros y personas inescrupulosas.
2. Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

## **2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas**

La acción de amparo se admitió el 15 de marzo del año avante, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La accionada remitió no realizó pronunciamiento alguno.

## **2.3. Pruebas.**

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. Derecho de Petición.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Presupuestos procesales y competencia**

Diremos que los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

### **3.2 Problema jurídico**

¿Vulnera la accionada el derecho fundamental de petición del señor HECTOR VERGARA ZUÑIGA ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente del derecho de petición radicado ante esa entidad?

### **3.3 Del caso bajo estudio**

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Como presupuesto factico esencial para que procesada este mecanismo constitucional es la acción u omisión de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto

para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental.

Por otra parte, la acción de tutela también se caracteriza por su inmediatez, significando ello que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna de la acción sobre el tema ha planteado la Corte Constitucional lo siguiente: *“Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”*<sup>1</sup>

Así mismo reiteró: *“el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”*<sup>2</sup>

Pese a lo expuesto nuestro Órgano de cierre en materia constitucional ha consolidado unos presupuestos que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no, con el principio de inmediatez, a saber:

*“(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable; (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física”*<sup>3</sup>

Se advierte así, que la acción de tutela es un mecanismo urgente de protección, por lo que quien acude al amparo constitucional debe hacerlo en forma expedita y, en todo caso, dentro de un lapso razonable, en aras de obtener la protección constitucional de

---

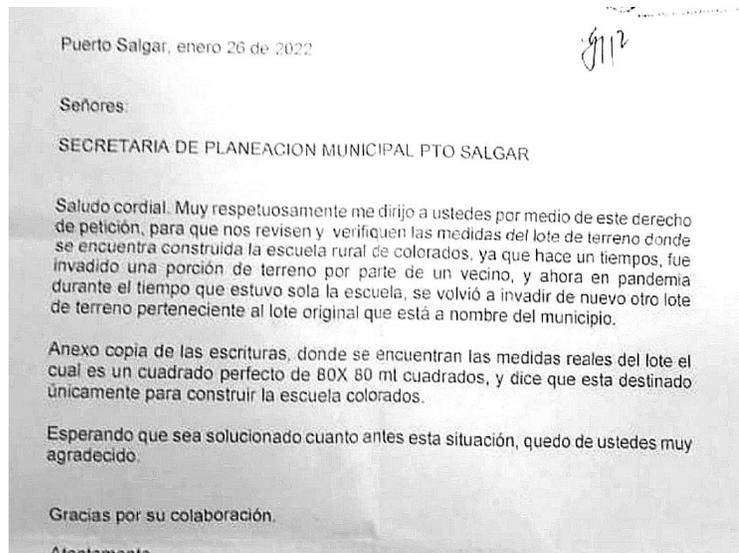
<sup>1</sup> T- 290 de 2011.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Sentencia T -401 de 2017.

los derechos que considera vulnerados. En este caso esta juzgadora tiene el deber de amparar los derechos del señor HECTOR VERGARA ZUÑIGA por las razones que se pasan a puntualizar:

1. Fue radicado derecho de petición por parte de la accionante ante la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Puerto Salgar, Cundinamarca el 30 de enero de 2022 según las pruebas que reposan en el presente tramite:



2. Diremos también que en el marco de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, el cual en su artículo 5° dispone: “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Frente al particular, diremos que la Secretaria de Planeación ni la Alcaldía efectuaron pronunciamiento alguno, por lo que la radicación de la petición y la afirmación indefinida de la demanda en punto de la no resolución de la petición objeto de las pretensiones no fue debidamente desvirtuada con la prueba respectiva, y si a ello se añade la

presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, amén del silencio de la accionada, debe entonces tenerse por ciertos estos hechos.

No obstante, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, el término para responder la petición formulada por el actor es de 30 días a partir de su radicación, el cual venció el 10 de marzo de 2022, y aunque se encuentra en curso la presente acción constitucional, lo cierto del caso es que por la parte accionada no se acreditó haber atendido el derecho de petición respecto del cual reclama protección la accionante, a pesar de encontrarse fenecido el término para tal fin.

Así las cosas, siendo claro que la petición no ha sido respondida de conformidad y vulnerándose por contera el derecho de petición del demandante, el Juzgado procederá a prodigar el amparo de tutela respectivo, ordenando a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN adscrita a la ALCALDIA DE PUERTO SALGAR a través de su representante o quien haga sus veces responder de manera clara, de fondo y congruente la solicitud del accionante, así como, su puesta en conocimiento, en el término que se señalará en la resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición del señor HECTOR VERGARA ZUÑIGA, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** o a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN adscrita a la ALCALDIA DE PUERTO SALGAR a través de su representante o quien haga sus veces que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente la solicitud radicada el 30 de enero de 2022, elevada por el accionante, así como su puesta en conocimiento.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**